



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Bello, Ant., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05088 40 03 001 2018-00084-00

Asunto: REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO

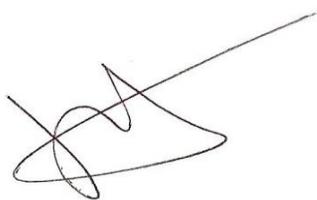
Revisado el presente expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha procedido con las labores tendientes en pro de comunicarle de su nombramiento al Dr. JULIO CÉSAR ARANGO ARANGO, como curador *ad litem* de la demandada, tal como se ordenare en el auto de fecha 21 de enero de 2020 (Cfr. Fls. 62).

Ahora bien, atendiendo que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de remitir la comunicación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala «...*Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*»; se REQUIERE a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las actuaciones tendientes a cumplir con su carga procesal, de conformidad con los artículos 48 y siguientes del C.G. del P.

Finalmente, frente a lo señalado por el inciso 3 del citado artículo 317 *ibidem* en el cual se indica que “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”, es menester indicar que no existen actuaciones pendientes en pro de materializar medida cautelar alguna.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho impedimento para que el Juez como director del Proceso, ordene cumplir con la carga procesal al demandante, so pena de aplicar lo contemplado en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID  
LA JUEZ

(4)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA  
Secretaria